



**La STJUE -asuntos
acumulados C-182/22 y
C-189/22- que interpreta
el derecho a
indemnización previsto
en el artículo 82.1 del
RGPD**

Introducción

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “**TJUE**”) el pasado 20 de junio de 2024 emitió una sentencia sobre los casos acumulados C-182/22 y C-189/22 en la que (en adelante, “**STJUE**”) resuelve sobre las peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Amtsgericht München (Tribunal de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania). Dichas peticiones solicitaban la interpretación de lo dispuesto en el artículo 82.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante, “**RGPD**”, concretamente en relación con la indemnización de los daños y perjuicios inmateriales.

Los hechos analizados en la misma versan sobre la apertura por parte de los demandantes del litigio principal (en adelante, “**Parte Demandante**” o los “**Demandantes**” indistintamente) de una cuenta en Scalable Capital -parte demandada en el litigio principal, en adelante, “**Parte Demandada**” o los “**Demandados**” indistintamente-, compañía que se dedica al *trading*¹ a través de una aplicación móvil. A tal efecto, estos registraron distintos datos personales en sus respectivas cuentas de Scalable Capital, en concreto, su nombre, fecha de nacimiento, dirección postal, dirección de correo electrónico, así como una copia digital de su documento de identidad y conllevando dicho registro el pago de cantidades pecuniarias elevadas.

Si bien, en el año 2020 distintos datos personales, así como datos correspondientes a la cartera de títulos de los Demandantes fueron usurpados por terceros de mala fe cuya identidad se desconocía. Fruto de ello, los Demandantes interpusieron ante el Amtsgericht München un recurso tendente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados con el hurto de sus datos personales. Dicho recurso dio lugar a la STJUE que ahora nos ocupa, ya que la interpretación de los órganos jurisdiccionales alemanes es discordante en lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios inmateriales.

Por lo que respecta a las cinco cuestiones prejudiciales planteadas en relación con la interpretación del artículo 82.1 y de la indemnización de los datos personales, el TJUE se pronuncia del siguiente modo:

1. En lo que se refiere a la **función que se le atribuye al artículo 82 del RGPD**, el TJUE ha señalado en múltiples ocasiones que el mismo no dispone de una función punitiva sino exclusivamente compensatoria. Ello se debe a que, según el TJUE: ***“una indemnización pecuniaria basada en esta disposición debe permitir compensar íntegramente los concretos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción de dicho Reglamento, y no una función disuasoria o punitiva”***.
2. En cuanto a la exigencia de que la gravedad y el carácter doloso de la infracción en relación con la aplicación del artículo 82 del RGPD sean contemplados para la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios, el TJUE ha señalado que, consciente de la carencia de interpretación por parte del RGPD, *“los jueces nacionales deben aplicar las normas internas de cada Estado miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, siempre*

¹ Se conoce como *trading* a la compraventa de activos cotizados con mucha liquidez de mercado (acciones, divisas y futuros) según el BBVA: [¿Qué es el trading? ¿Qué hace falta para operar en los mercados? \(bbva.com\)](https://www.bbva.com/es/que-es-el-trading-que-hace-falta-para-operar-en-los-mercados/)



que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión”.

En este sentido, el TJUE se pronuncia reseñando que: “el nacimiento de la responsabilidad del responsable del tratamiento con arreglo al artículo 82 del RGPD está supeditado a la existencia de culpa por parte de este, la cual se presume a menos que este demuestre que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios y, por otro lado, que **ese artículo 82 no exige que el grado de culpa se tenga en cuenta al fijar el importe de la indemnización por daños y perjuicios concedida como reparación de un daño inmaterial sobre la base de esa disposición**”.

Por ende, el carácter doloso o la gravedad de la infracción no han de tenerse en cuenta para la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios partiendo de lo dispuesto en el artículo 83 del RGPD.

3. El TJUE asimismo se manifiesta sobre la cuestión prejudicial que plantea qué tiene mayor importancia de cara a la cuantificación de los daños y perjuicios inmateriales, si unas lesiones corporales o, como en el caso que ha dado lugar a la STJUE analizada, la pérdida del control de los datos personales debido a una violación de datos en los que un tercero los ha usurpado.

Invocando el principio de la reparación total y efectiva de los daños sufridos, se indica que, ya en el RGPD, en sus Considerandos 75 y 85 se hace alusión a los potenciales daños materiales e inmateriales que pudieran sufrir los afectados, si bien, no se les atribuye un grado de importancia mayor o menor a unos y otros.

Así pues, el TJUE concluye, en relación con la tercera cuestión prejudicial, señalando que la interpretación del artículo 82.1 del RGPD se debe realizar entendiendo que: “en el marco de la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización por los daños y perjuicios inmateriales, ha de considerarse **que unos daños de esa índole causados por una violación de la seguridad de los datos personales no son, por naturaleza, menos importantes que unas lesiones corporales**”.

4. Se plantea ante el TJUE cuál debe ser la interpretación del artículo 82 del RGPD cuando queda patentada la existencia de daños y perjuicios, pero estos no son graves. Cuestionando si un órgano jurisdiccional puede conceder al afectado una indemnización mínima, es decir, “simbólica” con el objetivo de suplir dichos daños.

En respuesta a ello el TJUE indica que, el afectado, en todo caso ha de justificar y acreditar no solo la comisión de la infracción, sino también la relación de causalidad de la misma con sendos daños y perjuicios, los cuales no han de obviarse por la mera comisión del ilícito. Una vez aclarado este punto el TJUE reivindica que no es necesario que se alcance un “umbal minimis” para que la indemnización de daños y perjuicios pueda tener lugar, como se ha expuesto con anterioridad por parte de este Tribunal.

Sin embargo, el TJUE apunta que ello no excluye que: “los órganos jurisdiccionales nacionales puedan conceder una indemnización de un importe poco elevado siempre que esta compense íntegramente los referidos daños y perjuicios, extremo este que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente”.

Por tanto, el artículo 82.1 debe interpretarse de modo que: “**cuando queda singularizada la existencia de daños y perjuicios y estos carecen de gravedad,**

un órgano jurisdiccional puede compensarlos concediendo al interesado una indemnización mínima, a condición de que tal indemnización pueda compensar íntegramente los daños y perjuicios sufridos”.

Por último, el TJUE se pronuncia sobre el concepto de “usurpación de identidad” incluido en los Considerandos 75 y 85 del RGPD. Incidiendo en que tanto dicho concepto como el de “fraude” son intercambiables. Asimismo, indica que: “la «pérdida de control» o la imposibilidad para «ejercer el control» sobre datos personales se diferencian de la «usurpación de identidad» o «fraude». De ello se deduce que el acceso y la toma de control sobre tales datos, que podrían asimilarse a un robo de estos, no son, en sí mismos, asimilables a una «usurpación de identidad» o a un «fraude». En otras palabras, **el robo de datos personales no constituye, por sí mismo, una usurpación de identidad o fraude**”.

Así, finalizando con la interpretación realizada del artículo 82.1 del RGPD el Tribunal concluye enunciando que la indemnización de daños y perjuicios inmateriales no puede limitarse a que, en el caso que nos ocupa, de robo de datos personales, este haya provocado con posterioridad una usurpación de identidad o fraude.

Conclusiones principales

La STJUE concluye realizando un resumen de las interpretaciones que han de realizarse sobre el artículo 82.1 del RGPD y se proceden a plasmar a continuación. Dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que:

- **“el derecho a indemnización previsto en esa disposición cumple una función exclusivamente compensatoria, en la medida en que una indemnización pecuniaria basada en la referida disposición debe permitir compensar íntegramente el perjuicio sufrido”.**
- **“no exige que el grado de gravedad y el eventual carácter doloso de la infracción de dicho Reglamento cometida por el responsable del tratamiento sean tenidos en cuenta a efectos de la indemnización de los daños y perjuicios sobre la base de esta disposición”.**
- **“en el marco de la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización por los daños y perjuicios inmateriales, ha de considerarse que unos daños de esa índole causados por una violación de la seguridad de los datos personales no son, por naturaleza, menos importantes que unas lesiones corporales”.**
- **“cuando queda singularizada la existencia de daños y perjuicios y estos carecen de gravedad, un órgano jurisdiccional puede compensarlos concediendo al interesado una indemnización mínima, a condición de que tal indemnización pueda compensar íntegramente los daños y perjuicios sufridos”.**
- **“para que se considere usurpación de identidad y dar derecho a indemnización de los daños y perjuicios inmateriales con arreglo a esa disposición, el concepto de «usurpación de identidad» implica que la identidad del interesado afectado por un robo de datos personales sea efectivamente usurpada por un tercero. No obstante, la indemnización de los daños y perjuicios inmateriales causados por el robo de datos personales, en virtud de la referida disposición, no puede**

limitarse a los casos en los que se demuestre que tal robo de datos provocó posteriormente una usurpación de identidad o fraude”.

Calle Serrano, 69.
28006 Madrid
www.ecija.com

**Área de Protección de Datos
de ECIIA**
info@ecija.com
Telf: + 34 91.781.61.60

